

RESUELVE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZOS

RESOLUCIÓN EXENTA N° 5 / ROL D-246-2021

Santiago, 30 de mayo de 2022.

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 658, de 2 de mayo de 2022, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución RA N° 119123/44/2021, que nombra Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”); en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón

CONSIDERANDO:

1. Mediante Res. Ex. N° 1 / Rol F-057-2021, de 30 de abril de 2021, esta Superintendencia dio inicio a un procedimiento sancionatorio respecto a Minera Gold Fields Salares Norte (en adelante, Gold Fields o la Empresa), formulando cargos por presuntas infracciones a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 153, de 18 de diciembre de 2019, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama (en adelante, RCA N° 153/2019), que califica favorablemente el proyecto “Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Salares Norte” (en adelante, el Proyecto).

2. Con fecha 6 de enero de 2022, ingresó por Oficina de Partes de esta Superintendencia una presentación de don Manuel Díaz Moles, en representación de la Empresa, en que presenta, en lo principal, programa de cumplimiento.

3. Con fecha 11 de mayo de 2022, mediante Res. Ex. N° 4 / Rol F-057-2021, se realizaron observaciones al programa de cumplimiento presentado por Gold Fields, requiriendo el ingreso de un programa de cumplimiento refundido que incorpore estas observaciones en un plazo de ocho días hábiles, contado desde la notificación. La resolución



fue enviada a notificación por carta certificada, con ingreso a la oficina de correos del domicilio de la Empresa el 17 de mayo de 2022.

4. Con fecha 23 de mayo de 2022, ingresó por Oficina de Partes de esta SMA una presentación de la Empresa, que solicita, en lo principal, nuevo plazo para presentar programa de cumplimiento refundido. En subsidio, se solicita ampliación de plazo para los mismos fines.

5. Ambas solicitudes se fundan en la necesidad de contar con un plazo suficiente para abordar las numerosas observaciones formuladas, y preparar los antecedentes técnicos adicionales que complementen el estudio de los efectos asociados a los cargos imputados, conforme a lo requerido, y en la necesidad de evaluar las modificaciones y/o ajustes de las metas, acciones, indicadores y verificadores del programa propuesto, que permitan hacerse cargo de manera adecuada de los reparos y requerimientos contenidos en las observaciones formuladas, todas ellas actividades que realizan diversas áreas dentro de la estructura organizacional de la compañía, y consultores externos contratados.

6. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto expresamente por dicha ley, se aplicará supletoriamente la LBPA. El artículo 26 de dicha ley establece que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.

7. Por otra parte, al haberse otorgado un plazo discrecional para la presentación de un programa de cumplimiento refundido que se haga cargo de las observaciones formuladas, nada obsta a que se otorgue un nuevo plazo para los mismos efectos, en la medida que se motive adecuadamente la decisión y no se perjudiquen derechos de terceros.

8. Conforme a lo expuesto por Gold Fields, no se vislumbran argumentos que permitan establecer concretamente los motivos para requerir un nuevo plazo. Se menciona, en términos genéricos, la necesidad de contar con antecedentes técnicos adicionales para complementar el estudio de los efectos asociados a los cargos imputados, así como de evaluar las modificaciones y ajustes del programa. Estos insumos dependen de diversas áreas dentro de la estructura organizacional de la Empresa y consultores externos.

9. Cabe indicar que lo mencionado en la solicitud, corresponde a la situación común en que se encuentran los regulados ante observaciones efectuadas por la Superintendencia a los programas de cumplimiento presentados en el contexto de procedimientos sancionatorios. Se omite en la solicitud cualquier referencia a elementos concretos de las observaciones o a circunstancias específicas de la Empresa que dificulten la preparación del programa de cumplimiento refundido y hagan necesario contar con un plazo mayor al otorgado originalmente. Por tanto, no se aprecia que la solicitud justifique adecuadamente por qué en este caso se hace necesario un nuevo plazo. Esta omisión, a su turno, impide a esta SMA motivar adecuadamente la decisión de acoger la solicitud.

10. Por otra parte, nada obsta a que se otorgue la ampliación de plazos solicitada por Gold Fields, por cuanto las circunstancias aconsejan la ampliación de plazos y no se aprecia un perjuicio de derechos de terceros.

RESUELVO:

I. RECHAZAR LA SOLICITUD de nuevo plazo. En virtud de los antecedentes señalados en la parte considerativa de la presente resolución, no se concederá un nuevo plazo para presentar el programa de cumplimiento refundido.

II. ACOGER LA SOLICITUD de ampliación de plazo. En virtud de los antecedentes señalados en la parte considerativa de la presente resolución y atendiendo a las circunstancias señaladas por Gold Fields Salares Norte SpA, **se concede un plazo adicional de cuatro días hábiles** para presentar un programa de cumplimiento refundido, contado desde el vencimiento del plazo original.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Manuel Díaz Moles, representante legal de Minera Gold Fields Salares Norte SpA, domiciliado en Presidente Riesco N° 5561, Piso 7, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana y notificar por correo electrónico a Jorge Quispe Gerónimo, representante legal de la Comunidad Indígena Colla Runa Urka, al correo electrónico [REDACTED]



Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (S)

Superintendencia del Medio Ambiente

GPH

Notificación por carta certificada:

- Manuel Díaz Moles, representante legal de Minera Gold Fields Salares Norte SPA, domiciliado en Presidente Riesco N° 5561, Piso 7, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana.

Notificación por correo electrónico

- Jorge Quispe Gerónimo, representante legal de la Comunidad Indígena Colla Runa Unka [REDACTED]

